



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 0 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.C.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado (EXP. 379/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 1 de agosto de 2008, cuando salía de su vivienda situada en la carretera "Pico Viento" sufrió una caída en la acera no pavimentada situada frente a la misma, padeciendo daños en su rostro y en la zona cervical.

Así mismo, manifiesta que fue trasladado en ambulancia a un Centro hospitalario.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Por ello, reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, ya que la GC-110, de acuerdo con el informe del servicio de patrimonio, no es de titularidad municipal, sino que pertenece al Gobierno de Canarias y está gestionada por el Cabildo Insular de Gran Canaria.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En el presente asunto, y de acuerdo con lo manifestado en el informes que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria carece de legitimación, correspondiéndole la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

3. En cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la Ley 7/1985), procede que se de traslado de la reclamación al Cabildo Insular, indicando al interesado en la propia Resolución el derecho que le asiste de reiterar su reclamación ante el mismo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo la remisión de la reclamación al Cabildo Insular de Gran Canaria.